

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RAD. 76001310500820150002101.
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR VÉLEZ.
DEMANDADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. hoy U.G.P.P.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia que profirió el 21 de marzo de 2017, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, así como el grado jurisdiccional de consulta en lo que no fue recurrido. Previa deliberación las Magistradas se acordó proferir la siguiente

SENTENCIA No. 200.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el demandante que se declare que tiene derecho a que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. le continúe pagando la pensión de invalidez de origen profesional desde el 1 de octubre del 2014, debidamente indexada.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que mediante la Resolución No. 4076 del 10 de septiembre de 1974, el I.S.S. le reconoció la pensión de invalidez con ocasión al accidente de trabajo que sufrió el 28 de diciembre de 1974; que a través de la Resolución No. 2438 del 21 de junio de 1985, el I.S.S. le otorgó la pensión de vejez, pagadera a partir del 8 de febrero de 1985; que por medio de la Resolución No. 1242 del 14 de marzo de 1994, la entidad de seguridad social decidió suspender el pago de la pensión de invalidez desde el mes de febrero de 1994; que el 1 de octubre de 2014 solicitó a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. que reanudara el pago de la pensión que fue suspendida, sin embargo, la demandada no accedió a ello mediante oficio del 7 de octubre de 2014.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra porque afirma que las prestaciones que le fueron reconocidas al accionante son incompatibles entre sí, además, aseguró que no cumple con los requisitos para que se le conceda la pensión de invalidez por accidente de trabajo. En su defensa propuso las excepciones perentorias denominadas: "*Inexistencia del derecho*"; "*Inexistencia de la obligación*"; "*Enriquecimiento sin justa causa*"; "*Prescripción (Sin que implique reconocimiento)*"; "*Buena fe de la entidad demandada*" y la "*Innominada o genérica*".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 21 de marzo de 2017 condenó a la U.G.P.P. a restablecer el pago de la pensión de invalidez que se le había reconocido anteriormente al accionante, desde el 2 de octubre de 2011, debidamente indexado; además, la autorizó a que del retroactivo pensional, descuente el porcentaje destinado al Sistema de Seguridad Social en Salud. Para así decidir, explicó que la pensión de vejez y la de invalidez de origen

profesional son compatibles entre sí, pues así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo que significa no hay impedimento en que perciba ambas prestaciones si demuestra tener derecho a ellas; adujo, que a la U.G.P.P. le asistía la carga de probar que el demandante no conservaba las condiciones para disfrutar de la pensión, sin embargo no lo hizo.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

La vocera judicial de la U.G.P.P., impugnó la decisión manifestando que la entidad solo está obligada a cumplir lo que dice la Constitución Nacional y la Ley, ya que las posturas jurisprudenciales son variables, razón por la cual tenía que negar el pago de la prestación a su cargo porque es incompatible con la que le reconoció el I.S.S. hoy COLPENSIONES; que el Decreto 1437 de 2015 dispone que tiene la facultad de revocar el acto administrativo a través del cual se le concedió el derecho al accionante cuando se evidencie que no cumple con los requisitos para ello, por lo que es a él a quien le corresponde probar que si los reúne, en especial en un caso como éste, en el que la calificación de la pérdida de capacidad laboral data de hace más de 40 años.

4) CONSULTA.

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a la U.G.P.P., de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá de la sentencia en el grado jurisdiccional de consulta en lo que no fue objeto de la apelación. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si al actor le asiste derecho a que se le reconozca retroactivamente la pensión de invalidez, o si por el contrario, le asistió razón a la entidad al negar su concesión.

5) SEGUNDA INSTANCIA.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral

del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida. Por auto del 3 de mayo de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se puso en conocimiento a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado de la causal de nulidad contemplada en el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C.

Mediante auto del 25 de noviembre del 2021, se declaró saneada la nulidad, se admitió el recurso y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020

6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes alegaron de conclusión.

7) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿El derecho a la pensión de invalidez cuyo origen es un accidente de trabajo, es incompatible con la pensión de vejez de origen común?; ii). ¿Tiene derecho el actor a que se reanude el pago de la prestación que le había sido reconocida anteriormente? Dependiendo de las respuestas que se le den a dichos interrogantes, en el grado jurisdiccional de consulta se establecerá si se debe ordenar el pago de las mesadas de forma retroactiva, si es así, desde qué fecha, así como si es procedente condenar a la entidad a que lo pague debidamente indexado.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL Y LA DE VEJEZ DE ORIGEN COMÚN.

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que, los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i). Que a través de la Resolución No. 4076 del 14 de mayo de 1975 el I.S.S. le reconoció al accionante la pensión por incapacidad permanente, con base en el dictamen del 10 de septiembre de 1974 que determinó que a raíz de un accidente de trabajo presentó un 26% de disminución en su capacidad de laborar; ii). Que la prestación fue concedida bajo los postulados del Capítulo 2 del Acuerdo 161 de 1964 y el Decreto 3170 del mismo año, advirtiéndose que lo sería por un término inicial de 2 años, periodo que una vez finalizado, tendría el carácter de definitivo (fls.4-5); iii). Que el I.S.S. mediante la Resolución No. 2438 del 21 de junio de 1985 le reconoció la pensión de vejez y ordenó pagarla a partir del 8 de febrero de 1985 (fls.6-7); iv). Que la entidad de seguridad social, por medio de la Resolución No. 1248 del 14 de marzo de 1994 decidió "*suspender el pago de la pensión por Invalidez de Origen Profesional*" a partir del mes de febrero de 1994, con el argumento de que el artículo 128 de la C.N. consagra que nadie puede recibir más de una asignación que provenga del tesoro público.

Ahora bien, con relación al tema particular de la incompatibilidad entre este tipo de prestaciones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado, reiterada y pacíficamente que aquella no existe; recientemente en la Sentencia SL3342 de 2020 expresó:

"Debido a lo anterior es que de manera reiterada esta Corporación ha adoctrinado que las pensiones por riesgo común son compatibles con las de riesgo laboral (CSJ SL3153-2014, CSJ SL9282-2014, CSJ SL17433-2014, CSJ SL17447-2014, CSJ SL12155-2015, CSJ SL18072-2016, CSJ SL1764-2018, CSJ SL4399-2018, CSJ SL1244-2019 y CSJ SL3111-2019).

*En las citadas providencias, los derroteros de la Sala para definir la compatibilidad o incompatibilidad de dos pensiones son los siguientes: (i) **el origen de la contingencia o riesgo que amparan –criterio principal–, ello siempre que no exista una normativa especial que prohíba la compatibilidad;** (ii) **la existencia de una reglamentación propia,** y (iii) **la autonomía de la fuente de su financiación.***

*En ese contexto se tiene que, **el sistema general de pensiones cubre los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen común y se financia con los aportes de los empleadores y de los trabajadores; mientras que el sistema de riesgos profesionales ampara las mismas contingencias derivadas de la actividad laboral y se financia con las cotizaciones exclusivas del empleador**”.* (Negrilla de la Sala).

A demás, en la Sentencia CSJ SL1190-2021, se indicó:

“Finalmente, no es adecuado confundir las contingencias de la seguridad social de origen biológico, como la vejez, con las de carácter patológico asociadas al trabajo, como las enfermedades y los accidentes laborales, pues tienen características que permiten distinguirlas unas de otras. Así, la OIT, en la norma mínima de seguridad social (Convenio n.º 102), identifica las ramas de este sistema de protección, estableciendo las prestaciones de vejez en su Parte V, mientras que las referidas a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales las instala en su Parte VI, entre los preceptos 31 y 38. Y aun cuando el referido convenio no ha sido ratificado por Colombia, lo cierto es que el ordenamiento jurídico interno sí reconoce que se trata de necesidades sociales disímiles, al punto que les dispensa un tratamiento y una regulación normativa diferente. Como se ve, se trata de aspectos distintos, que, incluso históricamente, responden a orígenes y finalidades no asimilables”. (Se destaca).

De esta manera, no cabe duda en torno a que no existe ningún tipo de incompatibilidad entre la pensión de invalidez que le reconoció el I.S.S. con ocasión de un accidente de trabajo, y aquella que le otorgó la misma entidad cuando acreditó el cumplimiento de los requisitos de la pensión de vejez. Por ello, aún cuando es cierto que las “posturas jurisprudenciales” son variables, ese no es el caso en este asunto, por lo que no fue acertada la decisión de la entidad al negarse a reconocer retroactivamente el pago de la prestación que había reconocido al demandante.

c) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR ACCIDENTE DE TRABAJO.

En el trámite de este proceso, la entidad de seguridad social demandada cuestionó que el accionante tenga derecho a la prestación pensional que le había sido reconocida con anterioridad por el I.S.S., aduciendo que al transcurrir más de 40 décadas desde que se le concedió, el actor tenía que demostrar que cumple con los requisitos nuevamente.

Desde ya se advierte que no le asiste razón a la recurrente, puesto que aunque es cierto que la pensión se reconoció inicialmente por 2 años, ello fue así en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 317 de 1964, en el que se advierte que, pasado este término la prestación *"la pensión tendrá carácter definitivo"*, sin perjuicio de que la entidad revise la incapacidad *"cuando lo estime necesario, si hubiera fundamento para presumir que han cambiado las condiciones que determinaron su otorgamiento"*.

Así las cosas, en vista que como se anotó anteriormente el derecho se concedió a través de la Resolución No. 4076 del 14 de mayo de 1975 y que solo a través de la Resolución No. 1248 del 14 de marzo 1994 se dispuso suspender su pago, resulta diáfano concluir que la misma había adquirido el carácter definitivo del que trata la disposición comentada, pues habían transcurrido más de 18 años sin que se hubiese decidido declarar que hubiesen sido superadas las condiciones de incapacidad que promovieron su otorgamiento.

Por si lo anterior no bastara, en este proceso no se demostró que el derecho del demandante a la prestación hubiese cesado, carga probatoria que le correspondía bajo la égida de que este tiene el carácter de ser vitalicio; recuérdese, que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a las partes les asiste el deber de presentar en la oportunidad procesal adecuada, las pruebas que

pretendan hacer valer, tales como el resultado de la prueba pericial que en este caso, sería aquella en la que se determine que no tiene la calidad de inválido, o que su estado de invalidez no es derivado de un accidente laboral; no obstante, la demandada no solo no cumplió con la carga demostrativa que le correspondía, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, norma de recibo en materia laboral y de la seguridad social en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sino que a pesar de que la *a quo* accedió a decretar la práctica de esta prueba, la misma nunca se materializó por la negligencia y desidia de la parte interesada, la cual nunca sufragó los gastos del peritazgo.

d) DEL DERECHO AL RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL ACTOR.

Atendiendo a que se superaron los problemas jurídicos planteados por la Sala y se concluyó que Julio César Vélez tiene derecho a que se le cancele la pensión de invalidez, pues esta no es incompatible con la otra prestación que le fue concedida, corresponde ahora verificar desde qué momento se debe ordenar su pago, pues la demandada propuso oportunamente la excepción de prescripción. Así entonces, los artículos 488 y 489 del C.S.T. disponen:

*"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

*ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente**" (Negrilla propia).*

Por su parte, el artículo 151 del C.P.L y de la S.S, dispone que *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”*

Frente a ellos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4222-2017:

*“En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. **Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual.***

*De ese modo, **la prescripción extintiva de acciones y derechos en estas materias opera atada no solamente al transcurso de un tiempo de inactividad previsto en la ley, con la posibilidad de ser interrumpido mediante una reclamación formal y singularizada, sino también, a la de la ‘exigibilidad’ de la obligación demandada, entendida ésta como la posibilidad de hacerse efectiva o ejecutable sin necesidad de advenimiento de hecho alguno, pues cuenta con la característica de ser pura y simple;** o porque estando sometida a plazo o condición, se ha producido el fenecimiento de aquél o el cumplimiento de ésta.*

La exigibilidad de la obligación apunta, adicionalmente, a su ejecución instantánea o a su desarrollo en un lapso de tiempo determinado o indeterminado, calificándose en la primera situación la obligación como de 'tracto único', en tanto que en el segundo caso como de 'tracto sucesivo'" (Se destaca).

Expuesto lo anterior, al resolver acerca de una pretensión de retroactivo pensional, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en sentencia SL2763-2017, afirmó:

*"Por otra parte, cabe recordar que conforme al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, «las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible», **lo que significa que el computo del plazo prescriptivo inicia desde el momento en que el interesado tenía la posibilidad de hacer valer su derecho, o sea, desde que la administradora se encontraba en la obligación de pagar la prestación.***

*Puesto que en este asunto no fue discutido en casación y, por lo tanto, quedó por sentado que la obligación del ISS de pagar la pensión surgió el 1 de julio de 2000, fecha para la cual el demandante tenía cumplidos los requisitos pensionales y además estaba desafiliado del sistema, **el término prescriptivo, necesariamente debía contabilizarse a partir de esta calenda respecto a cada una de las mesadas pensionales que se iban causando y no eran satisfechas.***

***Ahora, el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ofrece al trabajador la oportunidad de interrumpir la prescripción, por una sola vez, mediante el simple reclamo sobre el derecho pretendido y, en este evento, si no se ha obtenido respuesta, el término a computarse a partir del momento en que esta se emita y notifique, con arreglo a lo dispuesto en la sentencia C-792-2006 de la Corte Constitucional, y a la doctrina de esta Sala explicada en fallos SL12148-2014 y SL13000-2015"** (Resalta la Sala).*

De conformidad con lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es menester analizar si entre el momento en que la demandante tuvo oportunidad de reclamar el pago del retroactivo pensional y la presentación de la demanda, transcurrieron más de 3 años, de ser así, debe probar que durante ese lapso

interrumpió la prescripción a través del "*simple reclamo*" del que habla el artículo 6 del C.P.L. y de la S.S.

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 1248 del 14 de marzo de 1994 el I.S.S. decidió "*suspender el pago de la pensión por Invalidez de Origen Profesional*" (fls.8-9); que el 2 de octubre de 2014 solicitó la cancelación del retroactivo pensional (fls.10-11) con lo cual interrumpió el término prescriptivo; que éste estuvo suspendido hasta que el 7 de octubre de 2014 fue notificada del oficio 14200, mediante el cual se resolvió negativamente su solicitud (fls.12-14) y que el 23 de enero de 2015 presentó la demanda ordinaria laboral y de la seguridad social que hoy concita nuestra atención, es dable concluir que las mesadas causadas con anterioridad al 2 de octubre de 2011 se vieron afectadas por el fenómeno extintivo en comento, tal y como lo concluyó la juez unipersonal, en tanto transcurrieron más de 3 años desde que se suspendió el pago y la fecha en que solicitó que se reanudara el mismo.

En consideración a lo hasta aquí expuesto se impone confirmar la sentencia de primera instancia; de conformidad con lo que ordena el artículo 283 del C.G. del P., esto es, que el juez de segunda instancia debe "*extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia*", se modificará el ordinal tercero de la sentencia en el sentido que la U.G.P.P. le adeuda al actor **\$95'299.538,67**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 2 de octubre de 2011 y mayo de 2021, todo conforme se desprende de la siguiente liquidación:

RETROACTIVO PENSION DE INVALIDEZ - JULIO CÉSAR VÉLEZ				
AÑOS	No. DE MESADAS	VALOR DE LA MESADA	DESCUENTO 12% (2020 8%)	VALOR A DESCONTAR
2011	OCTUBRE	\$ 517.746,67	12	\$ 62.130
	NOVIEMBRE	\$ 535.600,00	12	\$ 64.272
	DICIEMBRE	\$ 535.600,00	12	\$ 64.272
	ADIC DIC	\$ 535.600,00		\$ -
2012	ENERO	\$ 566.700,00	12	\$ 68.004
	FEBRERO	\$ 566.700,00	12	\$ 68.004

	MARZO	\$ 566.700,00	12	\$ 68.004
	ABRIL	\$ 566.700,00	12	\$ 68.004
	MAYO	\$ 566.700,00	12	\$ 68.004
	JUNIO	\$ 566.700,00	12	\$ 68.004
	ADIC JUN	\$ 566.700,00		\$ -
	JULIO	\$ 566.700,00	12	\$ 68.004
	AGOSTO	\$ 566.700,00	12	\$ 68.004
	SEPTIEMBRE	\$ 566.700,00	12	\$ 68.004
	OCTUBRE	\$ 566.700,00	12	\$ 68.004
	NOVIEMBRE	\$ 566.700,00	12	\$ 68.004
	DICIEMBRE	\$ 566.700,00	12	\$ 68.004
	ADIC DIC	\$ 566.700,00		\$ -
2013	ENERO	\$ 589.500,00	12	\$ 70.740
	FEBRERO	\$ 589.500,00	12	\$ 70.740
	MARZO	\$ 589.500,00	12	\$ 70.740
	ABRIL	\$ 589.500,00	12	\$ 70.740
	MAYO	\$ 589.500,00	12	\$ 70.740
	JUNIO	\$ 589.500,00	12	\$ 70.740
	ADIC JUN	\$ 589.500,00		\$ -
	JULIO	\$ 589.500,00	12	\$ 70.740
	AGOSTO	\$ 589.500,00	12	\$ 70.740
	SEPTIEMBRE	\$ 589.500,00	12	\$ 70.740
	OCTUBRE	\$ 589.500,00	12	\$ 70.740
	NOVIEMBRE	\$ 589.500,00	12	\$ 70.740
	DICIEMBRE	\$ 589.500,00	12	\$ 70.740
	ADIC DIC	\$ 589.500,00		\$ -
2014	ENERO	\$ 616.000,00	12	\$ 73.920
	FEBRERO	\$ 616.000,00	12	\$ 73.920
	MARZO	\$ 616.000,00	12	\$ 73.920
	ABRIL	\$ 616.000,00	12	\$ 73.920
	MAYO	\$ 616.000,00	12	\$ 73.920
	JUNIO	\$ 616.000,00	12	\$ 73.920
	ADIC JUN	\$ 616.000,00		\$ -
	JULIO	\$ 616.000,00	12	\$ 73.920
	AGOSTO	\$ 616.000,00	12	\$ 73.920
	SEPTIEMBRE	\$ 616.000,00	12	\$ 73.920
	OCTUBRE	\$ 616.000,00	12	\$ 73.920
	NOVIEMBRE	\$ 616.000,00	12	\$ 73.920
	DICIEMBRE	\$ 616.000,00	12	\$ 73.920
	ADIC DIC	\$ 616.000,00		\$ -
2015	ENERO	\$ 644.350,00	12	\$ 77.322
	FEBRERO	\$ 644.350,00	12	\$ 77.322
	MARZO	\$ 644.350,00	12	\$ 77.322
	ABRIL	\$ 644.350,00	12	\$ 77.322
	MAYO	\$ 644.350,00	12	\$ 77.322
	JUNIO	\$ 644.350,00	12	\$ 77.322
	ADIC JUN	\$ 644.350,00		\$ -
	JULIO	\$ 644.350,00	12	\$ 77.322
	AGOSTO	\$ 644.350,00	12	\$ 77.322
	SEPTIEMBRE	\$ 644.350,00	12	\$ 77.322
	OCTUBRE	\$ 644.350,00	12	\$ 77.322
	NOVIEMBRE	\$ 644.350,00	12	\$ 77.322
	DICIEMBRE	\$ 644.350,00	12	\$ 77.322
	ADIC DIC	\$ 644.350,00		\$ -
2016	ENERO	\$ 689.455,00	12	\$ 82.735
	FEBRERO	\$ 689.455,00	12	\$ 82.735
	MARZO	\$ 689.455,00	12	\$ 82.735

	ABRIL	\$ 689.455,00	12	\$ 82.735
	MAYO	\$ 689.455,00	12	\$ 82.735
	JUNIO	\$ 689.455,00	12	\$ 82.735
	ADIC JUN	\$ 689.455,00		\$ -
	JULIO	\$ 689.455,00	12	\$ 82.735
	AGOSTO	\$ 689.455,00	12	\$ 82.735
	SEPTIEMBRE	\$ 689.455,00	12	\$ 82.735
	OCTUBRE	\$ 689.455,00	12	\$ 82.735
	NOVIEMBRE	\$ 689.455,00	12	\$ 82.735
	DICIEMBRE	\$ 689.455,00	12	\$ 82.735
	ADIC DIC	\$ 689.455,00		\$ -
	2017	ENERO	\$ 737.717,00	12
FEBRERO		\$ 737.717,00	12	\$ 88.526
MARZO		\$ 737.717,00	12	\$ 88.526
ABRIL		\$ 737.717,00	12	\$ 88.526
MAYO		\$ 737.717,00	12	\$ 88.526
JUNIO		\$ 737.717,00	12	\$ 88.526
ADIC JUN		\$ 737.717,00		\$ -
JULIO		\$ 737.717,00	12	\$ 88.526
AGOSTO		\$ 737.717,00	12	\$ 88.526
SEPTIEMBRE		\$ 737.717,00	12	\$ 88.526
OCTUBRE		\$ 737.717,00	12	\$ 88.526
NOVIEMBRE		\$ 737.717,00	12	\$ 88.526
DICIEMBRE		\$ 737.717,00	12	\$ 88.526
ADIC DIC		\$ 737.717,00		\$ -
2018	ENERO	\$ 781.242,00	12	\$ 93.749
	FEBRERO	\$ 781.242,00	12	\$ 93.749
	MARZO	\$ 781.242,00	12	\$ 93.749
	ABRIL	\$ 781.242,00	12	\$ 93.749
	MAYO	\$ 781.242,00	12	\$ 93.749
	JUNIO	\$ 781.242,00	12	\$ 93.749
	ADIC JUN	\$ 781.242,00		\$ -
	JULIO	\$ 781.242,00	12	\$ 93.749
	AGOSTO	\$ 781.242,00	12	\$ 93.749
	SEPTIEMBRE	\$ 781.242,00	12	\$ 93.749
	OCTUBRE	\$ 781.242,00	12	\$ 93.749
	NOVIEMBRE	\$ 781.242,00	12	\$ 93.749
	DICIEMBRE	\$ 781.242,00	12	\$ 93.749
	ADIC DIC	\$ 781.242,00		\$ -
2019	ENERO	\$ 828.116,00	12	\$ 99.374
	FEBRERO	\$ 828.116,00	12	\$ 99.374
	MARZO	\$ 828.116,00	12	\$ 99.374
	ABRIL	\$ 828.116,00	12	\$ 99.374
	MAYO	\$ 828.116,00	12	\$ 99.374
	JUNIO	\$ 828.116,00	12	\$ 99.374
	ADIC JUN	\$ 828.116,00		\$ -
	JULIO	\$ 828.116,00	12	\$ 99.374
	AGOSTO	\$ 828.116,00	12	\$ 99.374
	SEPTIEMBRE	\$ 828.116,00	12	\$ 99.374
	OCTUBRE	\$ 828.116,00	12	\$ 99.374
	NOVIEMBRE	\$ 828.116,00	12	\$ 99.374
	DICIEMBRE	\$ 828.116,00	12	\$ 99.374
	ADIC DIC	\$ 828.116,00		\$ -
2020	ENERO	\$ 877.803,00	8	\$ 70.224
	FEBRERO	\$ 877.803,00	8	\$ 70.224
	MARZO	\$ 877.803,00	8	\$ 70.224
	ABRIL	\$ 877.803,00	8	\$ 70.224

	MAYO	\$ 877.803,00	8	\$ 70.224
	JUNIO	\$ 877.803,00	8	\$ 70.224
	ADIC JUN	\$ 877.803,00		\$ -
	JULIO	\$ 877.803,00	8	\$ 70.224
	AGOSTO	\$ 877.803,00	8	\$ 70.224
	SEPTIEMBRE	\$ 877.803,00	8	\$ 70.224
	OCTUBRE	\$ 877.803,00	8	\$ 70.224
	NOVIEMBRE	\$ 877.803,00	8	\$ 70.224
	DICIEMBRE	\$ 877.803,00	8	\$ 70.224
	ADIC DIC	\$ 877.803,00		\$ -
2021	ENERO	\$ 908.526,00	8	\$ 72.682
	FEBRERO	\$ 908.526,00	8	\$ 72.682
	MARZO	\$ 908.526,00	8	\$ 72.682
	ABRIL	\$ 908.526,00	8	\$ 72.682
	MAYO	\$ 908.526,00	8	\$ 72.682
TOTAL		\$ 95.299.538,67		\$9.249.210

Se autorizará a la U.G.P.P. a que del retroactivo descuenta **\$9'249.210** por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliado el demandante, ya que dicho descuento opera por ministerio de la Ley y adicionalmente, porque así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, como en la Sentencia SL3024-2020. Se aclara que el descuento a salud corresponde al 12% hasta diciembre de 2019, toda vez que la Ley 2010 de 2019 redujo ese aporte al 8% a partir del 2020 para aquellas personas que devenguen una pensión equivalente a 1 (un) salario mínimo legal mensual vigente. Por lo dicho, se adicionará el ordinal quinto de la sentencia para determinar el monto al que asciende el descuento.

e) DE LA INDEXACIÓN.

Con relación a este tópico basta con indicar que el mismo es procedente en la medida que a través de la indexación, se compensa el efecto inflacionario que sufren las mesadas pensionales por el transcurso del tiempo, esto es, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Por ello, es acertada la decisión de la juez unipersonal de ordenar el pago indexado del retroactivo pensional.

f) COSTAS.

Dadas las resueltas de la instancia y por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de alzada presentado por la U.G.P.P., se le condena en costas en esta instancia, las cuales serán a favor de la parte actora.

8) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia proferida el 21 de marzo de 2017 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **JULIO CÉSAR VÉLEZ** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, entidad sucedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, en el sentido que ésta última le adeuda al actor **\$95'299.538,67**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 2 de octubre de 2011 y mayo de 2021.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal quinto de la sentencia en cuanto a que del retroactivo reconocido al demandante, la accionada está autorizada a descontar **\$9'249.210** por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliado el demandante.

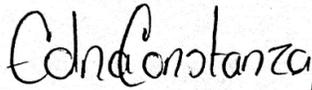
TERCERO: CONFIRMAR la decisión en los demás aspectos que fueron objeto de apelación y consulta.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **U.G.P.P.** y en favor de **JULIO CÉSAR VÉLEZ**. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1.5 smlmv.

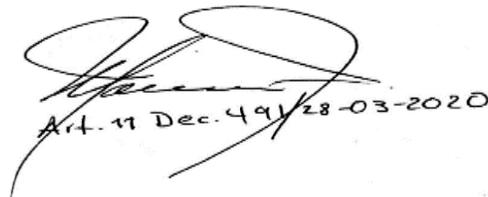
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.